



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03818-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO CONDORI CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Condori Cruz contra la resolución de foja 1681, de fecha 14 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2017¹, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Seguros y Reaseguros SA dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa e incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda² solicitando que sea declarada improcedente, por considerar que el demandante continuó prestando servicios para su empleador luego de que supuestamente se le detectara hipoacusia neurosensorial bilateral profunda, lo que conlleva a una inconsistencia del diagnóstico médico.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 19 de marzo de 2021³, declaró improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 contenida en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, pues, ante la incertidumbre sobre el real estado de salud del demandante, debido a la existencia de certificados médicos

¹ Foja 11

² Foja 331

³ Foja 1399



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03818-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO CONDORI CRUZ

contradictorios, solicitó al demandante que se someta a una nueva evaluación médica y este se negó a dicho requerimiento.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos profesionales – accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Satep)–, fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, por el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03818-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO CONDORI CRUZ

6. El Tribunal Constitucional en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, ha presentado el Certificado Médico 99, de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” – EsSalud Ica⁴, en el cual se determinó que el actor adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral profunda y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global, que le genera una incapacidad permanente parcial.
9. Cabe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
10. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado el Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

⁴ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03818-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO CONDORI CRUZ

11. El demandante, a fin de acreditar sus labores, presenta el Certificado de Trabajo⁵ y la Declaración Jurada del Empleador⁶ emitida por la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation con fecha 24 de septiembre de 2011 ubicada el Ilo, en la cual se consigna que el recurrente laboró en el centro minero metalúrgico desde el 17 de octubre de 1974 hasta el 24 de septiembre de 2011, en los cargos de obrero en la sección refinería mantenimiento, albañil refractario en la sección mantenimiento, mecánico en la sección taller mecánico y operador equipo fundición en la sección fundición y mantenimiento de planta, corroborado con la boleta de pago⁷.
12. En tal sentido, a partir del cargo y las labores desempeñados no es posible concluir que el actor laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si la hipoacusia neurosensorial bilateral severa que adolece se trata de una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas; y que, por tanto, las afecciones que alega padecer sean de naturaleza ocupacional, conforme a lo establecido en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en el fundamento 10 *supra*.
13. Cabe referir que el actor ha presentado el informe de un otorrinolaringólogo de fecha 10 de octubre de 2017⁸, en el que este especialista afirma que el diagnóstico consignado en el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 15 de marzo de 2017 “[...] es una enfermedad profesional y no una enfermedad común adquirida por las labores desarrolladas en el Centro Minero Metalúrgico Southern Copper Southern Perú”; sin embargo, esta afirmación no resulta convincente, puesto que únicamente con los exámenes médicos el especialista no puede determinar el nexo de causalidad, dado que no le consta que el examinado estuvo expuesto a ruido intenso y prolongado, ni tampoco las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
14. En cuanto al padecimiento de trauma acústico crónico, no se ha demostrado el nexo causal entre la enfermedad y las labores realizadas. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que

⁵ Foja 133

⁶ Foja 41

⁷ Foja 46

⁸ Foja 507



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03818-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO CONDORI CRUZ

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03818-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO CONDORI CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto hacia mis colegas, emito el siguiente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Don Antonio Condori Cruz solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Adicionalmente a lo expuesto, considero que existe otra razón adicional para rechazar la presente demanda. Y es que mediante resolución 20 de fecha 05 de noviembre de 2020¹, se dispuso oficiar al INR a fin de que programe el examen médico del accionante que determine su real estado de salud y la presunta hipoacusia que refiere sufrir. Asimismo, el INR remite el Oficio 022-DG-1NR-2021 de fecha 07 de enero de 2021, en el que informa que se le programó la evaluación médica para el día 09 de febrero de 2021². Posteriormente, mediante resolución 21 de fecha 24 de febrero de 2021 se le puso a conocimiento del demandante sobre la referida cita médica.³ Sin embargo, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2021⁴, el demandante respondió que no se sometería a un nuevo examen médico.
3. Esta negativa expresa del accionante para poder determinar su actual estado de salud y la enfermedad de hipoacusia que afirma sufrir, genera dudas sobre el certificado médico presentado. Por lo que se deja a salvo su derecho de acudir a un proceso con etapa probatoria que permita esclarecer su real condición.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Foja 1379

² Foja 1387

³ Foja 1388

⁴ Foja 1391